



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.713

EXPEDIENTE N°: 38.703/2024

**AUTOS: “HERMOZA MEDINA VALENTÍN HERNÁN c/ ASOCIART S.A.
ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO s/ RECURSO LEY 27.348”**

Buenos Aires, 22 de octubre de 2025.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

El recurso de apelación deducido a fs. 68/95 por el trabajador en los términos del art. 2º de la ley 27.348, con relación a lo resuelto a fs. 65/66 por el titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 10, que convalidó el procedimiento donde, previa audiencia, dictamen médico y opinión del funcionario letrado del organismo, se concluyó que el reclamante no padece incapacidad laborativa, respecto de la contingencia ocurrida el 02 de octubre de 2023.

I.- El trabajador cuestionó la conclusión relativa a que no padece incapacidad laborativa derivada del hecho del caso y, en tal sentido, sostuvo que producto del infortunio sufrió una laceración en pierna derecha y lesiones en el hombro izquierdo que, según estima, le ocasionan una disminución psicofísica que no fue debidamente evaluada.

II.- Sustanciado el recurso, en su presentación de fs. 101/141 del expediente administrativo la aseguradora solicitó el rechazo de la apelación deducida con sustento en que no exhibe una crítica concreta y razonada de la resolución atacada y que, por otro lado, el siniestro y sus secuelas fueron correctamente apreciados por la Comisión Médica que intervino, sin que se logre demostrar error alguno en la apreciación del caso, por lo que solicitó la confirmación de la resolución recurrida.

III.- Producidas las medidas de prueba ofrecidas y que se estimaron necesarias, la parte demandada presentó su memoria escrita en forma digital, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I.- El art. 16 de la Resolución S.R.T. N° 298/2017, al igual que el art. 116 de la L.O. y el art. 265 del C.P.C.C.N. exigen que la fundamentación del recurso constituya una crítica concreta y razonada de la decisión por la que se agravia, para lo cual no bastará remitirse a presentaciones anteriores, recaudo que se satisface mediante una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la decisión recurrida, donde se expresen argumentos tendientes a descalificar los fundamentos en



los que se sustenta la solución adoptada, ello a fin de demostrar la existencia de errores de hecho o de derecho en la resolución atacada.

Tal extremo ha sido satisfecho en el recurso bajo análisis, donde se cuestionó que no se valoraron las disminuciones que sufre el demandante como consecuencia del infortunio, y en tanto consideró arbitrario e insuficiente el examen practicado al actor por la Comisión Médica N° 10, a efectos de determinar la presencia de secuelas físicas invalidantes, por lo que corresponde abordar su tratamiento.

II.- Sentado lo expuesto, el informe pericial médico presentado digitalmente el 17.03.2025, con sustento en el examen físico practicado y estudios realizados, dio cuenta que la inspección del hombro izquierdo, presentó un balanceo asimétrico con su extremidad superior opuesta durante la marcha, sin rastros de cicatrices; la región de la articulación acromio-clavicular se presenta levemente más elevada en la porción distal de la clavícula; manifestó dolor a la palpación de la articulación acromio-clavicular y del sector latera; no se detectó hipotrofia muscular; el examen de la movilidad activa y pasiva no detectó limitaciones funcionales, los reflejos motores se encuentran presentes, el examen sensitivo-motor resultó normal, no se detectó hipotrofia del músculo pectoral ni del sector del músculo deltoides, siendo leve en el sector de los músculos rotadores del hombro. El resto de las maniobras presentó valores normales. En la región de la pierna derecha detectó una cicatriz de cuatro centímetros a nivel del tercio medio de aspecto hipertrófico, no adherida a planos profundos, sin rastros de edemas, con temperatura y trofismo conservado.

En virtud de lo expuesto, el perito médico señaló que si bien el actor presenta un proceso inflamatorio en el hombro, resulta de causa multifactorial sin poder asociarse directamente a un hecho traumático y considerando que no se evidenció limitación móvil, consideró que el actor no presenta secuelas físicas objetivables y funcionales, por lo que concluyó que el demandante no presenta incapacidad laborativa a consecuencia del accidente que experimentó, conclusiones que no fueron observadas por las partes.

En tales condiciones, toda vez que la pericia médica se encuentra fundada científica y objetivamente, corresponde reconocerle eficacia probatoria de acuerdo con las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.) tanto más cuando ha sido consentida por las partes y, en su mérito, concluyo que el actor no porta incapacidad laborativa derivada del siniestro, por lo que el recurso de apelación deducido debe ser desestimado y confirmarse lo resuelto en sede administrativa.

III.- Las argumentaciones hasta aquí vertidas brindan adecuado sustento al pronunciamiento, razón por la que se omite el análisis de otras cuestiones que resultan irrelevantes para la resolución del litigio, pues no harían variar la conclusión arribada y en tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino solo a tomar en cuenta lo que estiman pertinente para la correcta solución del litigio (conf.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

Fallo del 30-4-74 en autos “Tolosa Juan C. c/ Cía. Argentina de Televisión S.A.”, La Ley, Tomo 155, pág. 750, número 385), doctrina reiterada en múltiples ocasiones que exime al juzgador de tratar todas las cuestiones expuestas por los litigantes y de analizar los argumentos que, a su juicio, no sean decisivos (Fallos: 272:225; 274:113; 280:320 y 144:611, entre otros).

IV.- Las costas del proceso se impondrán en el orden causado, pues si bien el actor no presenta incapacidad vinculada al hecho, experimentó el siniestro y el perito dio cuenta que padece dolor en el hombro afectado, lo que pudo llevarlo a considerarse razonablemente asistido de mejor derecho para reclamar (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tramitado bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que las regulaciones de honorarios deben ser realizadas de acuerdo con sus preceptos.

El art. 16 de la ley establece que para regular los honorarios de los profesionales intervinientes se tendrá en cuenta el monto del asunto; el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la responsabilidad del profesional; el resultado obtenido; la probable trascendencia de la resolución para casos futuros y la trascendencia económica y moral para el interesado.

El art. 22 dispone que si fuere íntegramente desestimada la demanda o la reconvencción, se tendrá como valor del pleito el importe de la misma, disminuido en un 30 %.

En el caso no corresponde el cómputo de intereses (cfr. C.S.J.N., “Enap Sipetrol Argentina S.A. c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad”, causa CSJ 3/2012 (48-E) ICS1 – ORIGINARIO, sentencia del 21.03.2017).

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 77.229 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 2.226/2025), de modo que, teniendo en cuenta el valor del proceso (v. fs. 86/87 del expte. adm.; $\$ 14.262.300 \times 70 \% = \$ 9.983.610$), corresponde aplicar la escala relativa a juicios de hasta 91 a 150 UMA (arts. 21 y 22), con la reducción del 50 % prevista por el art. 44 de la ley, por lo que en el caso, corresponde fijar los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes entre un 8,5 % y 11 %, con un mínimo de 5 UMA.

En cuanto a los honorarios correspondientes al perito médico, designado bajo vigencia de las leyes 27.423 y 27.348, además de las pautas indicadas precedentemente y en lo pertinente, corresponde tener en cuenta lo establecido por el art. 2° de la ley 27.348 y arts. 1°, 3°, 16, 21 último párrafo, 58 inc. d) y concordantes de la ley 27.423, con un mínimo de 4 UMA.

USO OFICIAL



Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Rechazar el recurso de apelación deducido por VALENTÍN HERNÁN HERMOZA MEDINA, confirmar la resolución recurrida y absolver a ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO de las resultas del proceso. II.) Imponer las costas del procedimiento administrativo y de la instancia recursiva en el orden causado (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.). III.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de igual carácter de la parte demanda y los correspondientes al perito médico en las sumas de \$ 850.000 (pesos ochocientos cincuenta mil), \$ 900.000 (pesos novecientos mil) y \$ 500.000 (pesos quinientos mil), a valores actuales, equivalentes a 11 UMA, 11,65 UMA y 6,47 UMA, respectivamente (arts. 38 LO; 16, 20, 21, 22, 29, 44 y concordantes de la ley 27.423; art. 2º de la ley 27.438, Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. Nº 2.226/2025).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

Alberto M. González
Juez Nacional

En igual fecha libré notificaciones electrónicas a partes, perito médico y Sr. Fiscal.
Conste.

Diego L. Bassi
Secretario

